



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202300051  
**Accionante:** Crisanto Gómez Gallo  
**Accionado:** Suramericana  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Hecho Superado

*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

### **1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por CRISANTO GÓMEZ GALLO, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental a derecho de petición, cuya vulneración le atribuye a SURAMERICANA.

### **2. HECHOS**

Indicó que radico derecho de petición el 15 de diciembre de 2022, a través de correo electrónico de la entidad aseguradora accionada, solicitando i) revocar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral; ii) indicar un porcentaje que corresponda a la realidad de las lesiones permanente del actor; iii) en caso de no revocar el dictamen en cuestión, cancele 1 SMLMV a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca a favor del peticionario, para ser valorado y determinar el porcentaje en que se tasan sus lesiones temporales y permanentes, actuales y futuras, permitiendo que se proceda a realizar la reclamación de la incapacidad permanente, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

En consecuencia, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y ordenar emitir respuesta a lo solicitado en el derecho de petición impetrado.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Mediante auto del 15 de marzo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SURAMERICANA, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes<sup>1</sup>.

**3.2.** El Representante Legal de SURAMERICANA, en respuesta, informo que el derecho de petición se radico en dos correos no autorizados para tal fin, a pesar de que el apoderado del accionante conoce los correos idóneos para alegar los derechos de petición.

Preciso que, el 16 de marzo de 2023 se envió respuesta al accionante informando que no se accede al pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, toda vez que la solicitud se radico fuera del término establecido por la Ley, allegando tanto la respuesta como la constancia de entrega del correo, obsérvese:

<sup>1</sup> Ver archivo 005 en cuaderno digital.



SOAT: Respuesta a petición – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Israel Ayala Arboleda </O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=E51E41CD3823497D80439924BC799052-ISRAAYAR>

Jue 16/03/2023 12:49

Para: [gygasesoriajuridicabogota@gmail.com](mailto:gygasesoriajuridicabogota@gmail.com) <[gygasesoriajuridicabogota@gmail.com](mailto:gygasesoriajuridicabogota@gmail.com)>  
Medellín, 16 de marzo de 2023

Señor(a)  
**CRISANTO GOMEZ GALLO**  
CC 1095458508

Reciba un cordial saludo,

En atención al escrito de petición por usted radicado en las oficinas de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y atendiendo a la remisión vía electrónica que nos autorizó, nos permitimos enviar a través del presente medio electrónico, respuesta clara y de fondo a la solicitud presentada.

Manifestamos que el dictamen descrito en su solicitud, se encuentra debidamente en firme, por cuanto, no se registró envío alguno de la reclamación o recurso que informara su inconformidad, por lo cual, se concluye que no existe presentación del respectivo recurso dentro del término máximo legal dispuesto por la normativa colombiana –art. 142 del Decreto 019 de 2012-; de igual manera, es pertinente señalar que al verificar los anexos del escrito de tutela bajo el proceso con Radicado 2023-0051, se encuentra que la petición fue enviada a través de medios electrónicos no habilitados para recibir este tipo de solicitudes, sin que tampoco se configure un envío dentro de los términos.

Por lo anterior, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. le expresa que no es posible el acceso a los puntos primero y tercero de su solicitud, entiendo la finalización del proceso por el trámite normal y quedando solo la vía ordinaria judicial para la respectiva revisión del dictamen.

De otro lado, en lo que corresponde al punto segundo de su solicitud, señalamos que dentro del dictamen dado por esta aseguradora, se evaluaron las condiciones clínicas de su poderdante, soportando la decisión de calificación a partir del desarrollo descrito en la epícrisis de historia clínica aportada durante el proceso de rehabilitación.

Finalmente, recordamos lo indicado en comunicaciones anteriores por nuestro personal: los buzones [solicitudesSOAT@suramericana.com.co](mailto:solicitudesSOAT@suramericana.com.co) y [María\\_Fernanda\\_Benavides\\_Montealegre\\_mfbenavides@sura.com.co](mailto:María_Fernanda_Benavides_Montealegre_mfbenavides@sura.com.co), NO están habilitados para la radicación de derechos de petición, por lo cual, toda solicitud enviada a los mismos no se entenderá recibida por esta aseguradora.

Queremos informarle que a partir del 1 de febrero deberá hacer todos tus trámites referentes a reclamaciones y consultas de SOAT por las siguientes rutas donde recibirás atención ágil, integral y sin intermediario:

1. Para radicar derechos de petición, calificaciones de incapacidad permanente, reconsideración/apelación de calificación por seguro obligatorio SOAT ingresa a: <https://www.segurosura.com.co/paginas/escribenos.aspx>
2. Si ya tienes una calificación en firme y requieres solicitar pagos de incapacidad permanente/muerte por seguro obligatorio SOAT debes dirigir la solicitud al correo [ceindemnizacionsoat@suramericana.com.co](mailto:ceindemnizacionsoat@suramericana.com.co)
3. Cualquier solicitud o requerimiento adicional en temas de incapacidad permanente, muerte de seguro obligatorio SOAT deben ser dirigidos al correo [ceindemnizacionsoat@suramericana.com.co](mailto:ceindemnizacionsoat@suramericana.com.co)
4. Reclamaciones por Gastos Médicos y transporte SOAT en el portal <https://www.epssura.com/prestadores-de-servicios>
5. Para certificados de tope y cobertura debe dirigirse a la línea de atención 01 8000 51 8888 o al #888.

Cordialmente,

**Israel Ayala Arboleda**  
Requerimientos Externos  
SURA COLOMBIA

Calle 49B # 64B - 25 Edificio Suramericana N°6 Local 4, Medellín  
Teléfono: (054) 430 71 00  
[iayala@sura.com.co](mailto:iayala@sura.com.co)  
[www.artsura.com](http://www.artsura.com)



Nota: el correo por el cual se envía el presente mensaje es de uso exclusivo para el envío de respuestas a Derechos de Petición, el mismo NO recibe mensajes, por lo cual, cualquier respuesta al mismo no será atendida.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[gygasesoriajuridicabogota@gmail.com](mailto:gygasesoriajuridicabogota@gmail.com) ([gygasesoriajuridicabogota@gmail.com](mailto:gygasesoriajuridicabogota@gmail.com))

Asunto: SOAT: Respuesta a petición – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Finalmente, solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo



reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

#### 4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si SURAMERICANA, vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de CRISANTO GÓMEZ GALLO.

### 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>2</sup> de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor CRISANTO GÓMEZ GALLO, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que SURAMERICANA, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017<sup>3</sup>.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho del señor GÓMEZ GALLO, esto es la omisión de responder el derecho de petición remitido el 15 de diciembre de 2022, a través de correo electrónico, transcurrieron 3 meses al interponer la acción de tutela el 15 de marzo de los corrientes, superando los 15 días hábiles para contestar el mismo de conformidad con el inciso 1° del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015.

Frente al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres<sup>4</sup> elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado

<sup>2</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

<sup>3</sup> No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

<sup>4</sup> Sentencia *C-007 de 2017* "i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."



en el presente tramite tutelar, a saber: *“i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

Señalando además que *“(…) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*<sup>5</sup> (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el 15 de diciembre de 2022, el señor CRISANTO GÓMEZ GALLO, a través de apoderado judicial, elevó una petición ante SURAMERICANA, a través de los correos electrónicos [solicitudessoat@suramericana.com.co](mailto:solicitudessoat@suramericana.com.co) y [mfbenavides@sura.com.co](mailto:mfbenavides@sura.com.co), como lo reconociera la entidad accionada; respecto a lo cual no recibió respuesta dentro del término dispuesto por la ley, pues de acuerdo con lo manifestado por la aseguradora demanda, respondieron el derecho de petición y notificaron el requerimiento el 16 de marzo del año en curso, como lo acredito durante el trámite tutelar, cesando así la efectiva vulneración al derecho fundamental de petición del señor CRISANTO GÓMEZ GALLO.

En relación con esto, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante<sup>6</sup>. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional (“Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración ...”)<sup>7</sup>.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluíren el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”) Esto es, que se demuestre el hecho superado”*<sup>8</sup>.

De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado**, de la acción de tutela promovida por **CRISANTO GÓMEZ GALLO**, en nombre propio, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela

<sup>5</sup> Ibidem

<sup>6</sup> Sentencia T-085 de 2018

<sup>7</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *“[S]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

<sup>8</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.



a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af86fc7ea28cf1b3e26a9f18165487ed30e8f1c39a53993b4bd32c19d4dfae23**

Documento generado en 22/03/2023 05:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**